

Bogotá, DC, jueves, 16 de mayo de 2024

Organización
EINUSHII WAKUAIPA SAS
Riohacha, La Guajira

Asunto: Respuesta - 15DPE2994-00-2024. Petición instaurada por la Organización EINUSHII WAKUAIPA SAS, identificado bajo radicado ANLA No. 20246200387512. Relacionado con “Solicitud equipo de ANLA para acompañamiento”.

Expediente: LAM1094

Organización EINUSII WAKUAIPA SAS,

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA. En atención a su petición instaurada ante esta entidad, relacionada con “Solicitud equipo de ANLA para acompañamiento”, donde solicita lo siguiente:

“(…)

El motivo es con el fin de informar que somos una Organización EINUSHI WAKUAIPA S.A.S. que asesoramos y hacemos acompañamiento a las Autoridades Tradicionales Wayuu de cada comunidad, sin embargo siempre y cuando están en la zona de influencia de la vía férrea de la carbonífera de Cerrejón, estamos visitando las comunidades con el Ministerio del Interior, DANCP y las Empresas Cerrejón, durante las visitas que hemos hechos vimos las necesidades de la presencia del ANLA, para evaluar, recopilar información sobre las afectaciones ambientales que genera la empresa cerrejón tanto biótico y abiótico a las comunidades solicitamos de manera muy respetuosas un equipo del ANLA para hacer el acompañamiento referente a la comunidades que hacen faltan. (...).”

Esta Autoridad Nacional, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

En relación con la solicitud asociada al acompañamiento por parte de esta Autoridad Ambiental a las visitas que están siendo realizadas por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa y la empresa Carbones del Cerrejón, con el fin de evaluar, recopilar información sobre las afectaciones ambientales que genera la empresa cerrejón tanto biótico y abiótico a las comunidades.

Sea lo primero mencionar, lo establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo 4 (16) y el numeral 3 (16 A) del Decreto 2353 de 2019, así:

“1. Impartir los lineamientos para la determinación de la procedencia de la consulta previa para la expedición de medidas legislativas o administrativas o la ejecución de proyectos, obras o actividades, que puedan afectar directamente a comunidades étnicas.

2. Liderar, dirigir y coordinar el ejercicio del derecho a la consulta previa, mediante procedimientos adecuados, garantizando la participación de las comunidades a través de sus instituciones representativas, con el fin de proteger su integridad étnica y cultural.

3. Coordinar y desarrollar, bajo las directrices del Director de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, las visitas de verificación en campo que se determinen necesarias para establecer la procedencia de la consulta previa.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, teniendo en cuenta lo consagrado en la directiva presidencial No. 08 del 9 de septiembre de 2020, que señala:

“(…)3. Determinación de procedencia de la consulta previa

En esta etapa se determinará si el POA requiere la realización de la consulta previa de acuerdo con el criterio de afectación directa y con fundamentos en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.

Para la determinación de procedencia de la consulta previa la DANCP – Subdirección técnica de consulta previa, deberá:

3.1. Recibir la solicitud que presente la entidad promotora o el ejecutor del POA, la cual deberá cumplir con los requisitos indicados en el formato de solicitud de determinación de procedencia de la consulta previa, formato publicado en la página web del Ministerio del Interior.

3.2. Solicitar y consultar la información que reposa en la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior, y en la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior; en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Agencia Nacional de Tierras, en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, y en las demás entidades que se considere pertinente.

3.3. En caso de que la información suministrada por la entidad promotora o el ejecutor del POA y consultada por la DANCP - Subdirección Técnica. de Consulta Previa sea insuficiente para determinar la procedencia de la consulta previa, realizara una visita de verificación en territorio. La visita de verificación en territorio comprenderá una extensión superior al área identificada por la entidad promotora

o el ejecutor del POA, que permita determinar posibles afectaciones directas.
(Negrilla fuera de texto).

3.4. La DANCP - Subdirección Técnica de Consulta Previa deberá dar respuesta a la solicitud dentro del término señalado en el numeral 2. del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, 2 sustituido por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. 3.5. La DANCP - Subdirección Técnica de Consulta Previa expedirá un acto administrativo en el que manifestará si procede o no la consulta previa por la posible afectación directa a comunidades étnicas. (...)"

Conforme lo anterior, es claro que la Autoridad Nacional de Consulta previa es la principal responsable de los procesos de consulta previa y específicamente de realizar las visitas de verificación y determinar su procedencia, en este mismo sentido, puede solicitar y consultar la información que repose en esta Autoridad Ambiental respecto de las comunidades que visitará, o finalmente que en cumplimiento a los principios de coordinación y colaboración se solicite formalmente a esta entidad el acompañamiento a dichas visitas de tal manera que se pueda obtener en campo la información pertinente.

Por su parte, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País y de acuerdo con el artículo 3° del Decreto 3573 de 2011, y tiene dentro de sus funciones las de:

“ARTÍCULO 3°. Funciones. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.
2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.
3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.
4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.
5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.
6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.
7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.
8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por todos los conceptos que procedan.
9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales. 3

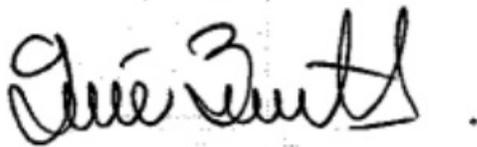
10. *Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.*
11. *Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.*
12. *Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.*
13. *Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.*
14. *Las demás funciones que le asigne la ley”*

No obstante, lo anterior, esta Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA quedará atenta a la información remitida por la DANCP, relacionada con las visitas de verificación con el objetivo de verificar conforme nuestras competencias la información que se radique.

Reiterando siempre la disposición y el compromiso de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para escuchar y revisar las problemáticas ambientales surgidas en el territorio.

En los anteriores términos se da por atendida su solicitud.

Cordialmente,



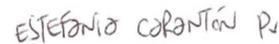
GERMAN BARRETO ARCINIEGAS
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Anexos: NO

Medio de Envío: Correo Electrónico



NATALIA RODRIGUEZ VILLADA
CONTRATISTA



GIALINA ESTEFANIA CARANTON PATARROYO
CONTRATISTA



LAURA EDITH SANTOYO NARANJO
COORDINADOR DEL GRUPO DE CARIBE



SANDRA PATRICIA BEJARANO RINCON
CONTRATISTA



DIVA DEL PILAR COBOS FLORIAN
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: LAM1094

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

